



Proyecto de ley que modifica el artículo 26 del Código Civil, en lo relativo a la edad en la que son considerados Impúberes y Menores adultos tanto mujeres como varones en Chile, eliminando la diferencia arbitraria que existe entre éstos.

Idea Matriz

Eliminar la diferencia que existe entre varones y mujeres, respecto a las edades en que éstos son considerados impúberes y menores adultos en Chile, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Contribuyendo así a la equidad de género y a eliminar una de las tantas discriminaciones arbitrarias por sexo que hasta el día de hoy subsisten en nuestra legislación.

Fundamentos

El código civil (en adelante CC) establece en los artículos 25 y siguientes, una serie de definiciones las cuales son utilizadas por el derecho civil y otras ramas del derecho. Entre ellas podemos encontrar el artículo 26 del CC, el cual señala lo siguiente:

*Art.26: “Llámanse **infante o niño** todo el que no ha cumplido siete años; **impúber**, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; **adulto**, el que ha dejado de ser impúber; **mayor de edad, o simplemente mayor**, el que ha cumplido dieciocho años; y **menor de edad, o simplemente menor**, el que no ha llegado a cumplirlos.*

A primera vista podemos darnos cuenta de que al momento de señalar que se entiende por impúber en Chile y desde cuando una persona deja de serlo y se convierte en menor adulto, el artículo establece una diferencia entre los varones y las mujeres, la cual señala que estos llegan a ser menores adultos al cumplir 14 años mientras que las mujeres lo hacen al cumplir 12.

Esta diferencia no es poco importante pues tiene implicancias en materia de capacidad jurídica (ya que mientras los impúberes son incapaces absolutos, los menores adultos son incapaces relativos), por consiguiente, tiene efectos en materia de nulidad y al mismo tiempo tiene alcances en la atribución de responsabilidad civil y hasta en la administración del patrimonio de estas personas. Recordemos que el código civil es un cuerpo normativo del siglo XIX que data del año 1857 y en donde existen múltiples diferencias entre hombres y mujeres avaladas nada más que por la tradición social de la época, este es el caso de la regulación en comento.

De igual manera si analizamos el artículo 26 del código y su historia, nos podemos dar cuenta que este ha sido modificado dos veces; la primera en el año 1943 a raíz de la ley 7.612, norma que reduce de 25 a 21 años la edad en la que tanto hombres como mujeres adquieren la



mayoría de edad en el país; y la segunda en el año 1993 a raíz de la ley 19.221, norma que vuelve a reducir la edad en la cual se consideran mayores de edad tanto varones como mujeres en el país, situando ésta en 18 años de edad, situación que sigue vigente hasta el día de hoy.

De la misma manera, a pesar de las modificaciones antes señaladas, la mayoría de edad sigue siendo la única definición del artículo 26 que ha sido modificada desde el año 1857 en Chile, siendo la edad límite en la que se considera impúberes y se comienza a considerar mayores adultos a los varones y mujeres en el código, el único rango etario que contiene una diferencia por sexo.

Es por lo anterior que este proyecto sugiere igualar la edad desde la que se deja de considerar Impúberes y se comienza a considerar menores adultos tanto a hombres como a mujeres en Chile, siendo los 12 años la edad común desde la que se considerará como menores adultos tanto a hombres como a mujeres en el país, igualando al mismo tiempo el momento en el que se deja de ser incapaz absoluto en el país.

Respecto a la capacidad jurídica y sus implicancias

Respecto a la capacidad jurídica, según el artículo 1445 del Código Civil, esta puede definirse como *la aptitud legal de las personas para adquirir (ser titular de) derechos y obligaciones, y para ejercitarlos por sí mismas, sin el ministerio o autorización de otra*. En este mismo artículo se establece que la capacidad es uno de los requisitos de validez del acto jurídico (es decir aquellos necesarios para que una persona se obligue legalmente a otra), así las cosas los requisitos de validez del acto jurídico son¹:

1. La capacidad
2. Voluntad exenta de vicios
3. el objeto lícito
4. y la causa lícita

Al momento de hablar de capacidad identificamos en ella dos clases²:

1. Capacidad de goce: Aquella capacidad para adquirir o gozar de derechos civiles.

¹ Sobre esto ver “Concepto y clases de acto jurídico”: Domínguez, Ramón, El negocio jurídico (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009).

² Sobre esto ver “Voluntad, formación del consentimiento, vicios y capacidad”: Domínguez, Ramón. El negocio jurídico (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009).



2. Capacidad de ejercicio: Capacidad para hacer valer estos derechos (como su nombre lo indica, permite ejercitarlos).

La capacidad de goce la tiene todo individuo por el hecho de ser persona por tanto constituye un atributo de la personalidad.

La capacidad de ejercicio en cambio no es un atributo de la personalidad, ésta supone la capacidad de goce, porque para poder ejercer derechos, previamente es necesario ser titular de tales derechos. Por tanto, cuando se alude a la capacidad sin otro calificativo se está haciendo referencia a la capacidad de ejercicio, ya que la capacidad de goce es inherente a todas las personas. Así las cosas cuando el artículo 1445 CC habla de capacidad, se refiere a la capacidad de ejercicio.

De acuerdo con el artículo 1446 del CC “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”. Por consiguiente, **la excepción es la incapacidad**.

Así las cosas, nuestro legislador, ha establecido incapacidades velando por el interés de ciertas personas, lo que quiere decir que éstas no tienen la aptitud legal para obligarse y para ejecutar actos jurídicamente válidos, sin el ministerio o la autorización de otra persona³ y es por esta protección de ciertos intereses, que las normas que regulan dichas incapacidades son de orden público, lo que implica que ellas no pueden ser dejadas sin efecto o modificadas por las partes ya que tal convención adolecería de objeto ilícito, por estar prohibida por la ley.

De la misma forma nuestro legislador ha establecido incapacidades generales y particulares. Siendo las primeras aquellas que afectan a determinadas personas en consideración a cualquier acto o contrato; y las segundas aquellas que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos (art. 1447 inc. 4° CC)⁴.

Dentro de las incapacidades generales, podemos subdistinguir dos clases, la incapacidad absoluta y la relativa.

1. Incapacidades absolutas: La ley declara incapaces absolutos a los impúberes, a los dementes, y a los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente (art. 1447 inc. 1° CC).

El legislador entiende que estas personas jurídicamente carecen de voluntad, o no pueden expresarla de un modo válido e inequívoco y por tanto, sus actos son anulables (de nulidad absoluta) no produciendo ni aún obligaciones naturales, y no pudiendo ser objeto de caución. Los incapaces absolutos sólo pueden actuar en la vida jurídica a través de sus representantes legales.

Sobre los Impúberes, la ley entiende por tales a los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce (art. 26 CC). El legislador ha entendido que ellos no tienen

³ Art. 1445 inc. Final C.C “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.

⁴ Art. 1447 C.C “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.



suficiente discernimiento para poder celebrar actos y contratos, tomando en consideración un criterio meramente social de la época de dictación del código (Siglo XIX) y no atendiendo a razones fisiológicas, por tanto en Chile una persona es impúber en la medida que no ha alcanzado la edad establecida por el legislador en el artículo 26 del Código Civil, y en nada incide que, desde un punto de vista fisiológico, esa persona sea o no “impúber”, recordemos que la pubertad es la primera fase de la adolescencia y en ella se dan los primeros pasos hacia la adultez, conllevando con ello aptitud para procrear.

El legislador reconoce cierta capacidad a los impúberes mayores de siete años, para otros fines. Por ejemplo, para adquirir la posesión de los bienes muebles (art. 723 CC); o para ser autor de un delito o cuasidelito civil (art. 2319 CC), pero no es la regla general.

2. Incapacidades relativas: Son incapaces relativos los menores adultos y los disipadores interdictos.

Por su condición de incapaces, no pueden actuar por sí mismos; pero a diferencia de los incapaces absolutos, los relativos pueden actuar representados, o bien, autorizados por su representante legal. Del modo contrario según el artículo 1682 CC, si no cumplen con dicha exigencia, sus actos son anulables de nulidad relativa, sanción propia que permite a las partes ratificar el acto con posterioridad y, en ciertas circunstancias, la celebración del acto por parte del incapaz, sin contar con la autorización del representante, podría generar obligaciones naturales⁵.

El carácter “relativo” de la incapacidad que les afecta a estas personas se manifiesta también en el hecho en que en algunos casos, se admite que ellas puedan celebrar ciertos actos jurídicos por sí mismos, sin necesitar la autorización de ninguna persona.

Respecto al “menor adulto”:

Los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce, que aún no cumplan 18 años, son considerados menores adultos. En ciertas ocasiones el legislador, atendida la naturaleza de ciertos actos, o las circunstancias en que se celebran, admite que los menores adultos puedan celebrarlos por sí mismos. Un menor adulto puede, por ejemplo, otorgar un testamento (art. 262 y 1005 CC); reconocer un hijo (art. 262 CC); administrar y gozar de su peculio profesional como si fueran mayores de edad (art. 251 CC), etc.

Implicancias de igualar la edad en la que hombres y mujeres dejan de ser considerados impúberes en Chile y comienzan a ser considerados menores adultos.

Como ya hemos visto anteriormente la principal implicancia en establecer los 12 años, como la edad legal que tanto hombres como mujeres dejan de ser considerados impúberes en Chile y comienzan a ser considerados menores adultos, es que los varones que ya han cumplido 12

⁵ Sobre esto ver art. 1470 n°1 C.C “*Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.*”

Tales son: 1º. Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos”.



años y sean menores de 14 años dejarán de ser considerados incapaces absolutos, por lo que pueden actuar mediante autorizaciones de sus representantes legales o siendo jurídicamente representados, de igual manera la sanción frente a este incumplimiento será la nulidad relativa y ya no la nulidad absoluta.

Hoy existen situaciones cotidianas que niños y niñas mayores de 12 años deben abordar de forma distinta, como por ejemplo el caso del depósito de sus beneficios estatales en cuentas bancarias, ya que mientras las mujeres mayores de 12 años pueden recibir los pagos de sus beneficios en sus propias cuentas; los varones deben hacerlo en la de sus padres.

Que en Chile exista una diferencia entre hombres y mujeres respecto a la edad en la que se consideran incapaces absolutos, abre la puerta a que en nuestra legislación se sigan desarrollando diferencias arbitrarias a razón del sexo de las personas. Por consiguiente la mejor manera de avanzar hacia la equidad de género y la construcción de una sociedad de iguales es eliminar todo resabio de diferencia de derechos que exista entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, es por lo anterior que reparar la diferencia que existe hoy entre varones y mujeres en el artículo 26 de nuestro código civil, resulta necesaria y prospera en el avance de la igualdad de género en nuestro país y la eliminación de resabios de discriminaciones de género que existen a raíz de la época de entrada en vigencia de nuestro código (1857).

Es por todo lo anterior que los abajo firmantes venimos a presentar a este Honorable Congreso Nacional, el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único - Modifíquese el artículo 26 del Código Civil, reemplazando la frase “**el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce**”, por la frase “**el que no ha cumplido doce años**” quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

Art. 26. Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; ***impúber, el que no ha cumplido doce años***; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.



Felipe Camaño Cárdenas

H. Diputado Distrito N°19 Región de Ñuble



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIPE CAMAÑO

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CIFUENTES L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALES M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSUELO VELOSO A.

